

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1506.

Real decreto.

Enterada de las razones que me habeis espuesto de conformidad con el consejo de ministros, y deseosa de que las oficinas públicas se coloquen del modo mas económico y ventajoso, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y como Reina Regente y Gobernadora durante su menor edad, he venido en dictar las disposiciones siguientes;

Art. 1.º Todas las oficinas del Gobierno, de cualquier clase que sean, se colocarán en edificios pertenecientes al estado, donde los hubiere; y donde no, en aquellos que puedan adquirirse en cambio de los que existan en otras partes.

Art. 2.º Desde 1.º de enero de 1839 no se concede habitación gratuita en los edificios del estado á funcionario alguno, exceptuando solo á los alcaldes ó porteros encargados de su custodia y conservación; y desde la propia fecha no se abonará tampoco á los demas empleados, de cualquier clase ó categoría que sean, cantidad alguna por razon de habitación.

Art. 3.º En cada capital de provincia se nombrará una comision, compuesta de un individuo de cada uno de los ramos de la administración pública, elegido por su gefe superior inmediato; la cual bajo la direccion del intendente, reconocerá los edificios pertenecientes al estado, ó adquirirá razon suficiente de ellos, y decidirá en el término de quince dias sobre la colocacion de todas las oficinas; sometiendo despues este arreglo á mi real aprobacion.

Art. 4.º Aunque los edificios que se elijan para colocar las oficinas no ofrezcan actualmente todas las comodidades convenientes, se verificará no obstante la traslacion de aquellas tan luego como recayere la real aprobacion; sin perjuicio de que se hagan los

reparos necesarios á medida que las circunstancias del estado lo permitan.

Art. 5.º Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto respecto de la concesion de edificios para otros objetos de utilidad pública.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su exacto cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En palacio á 28 de diciembre de 1838. — A. D. Pio Pita Pizarro.

Id. número 1507.

Real decreto.

En atencion á lo que me habeis espuesto relativamente á mejorar la condicion de los jueces, á prefiar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales promotores, á la dispensacion de los honores de la toga; y por último, á que tenga desde luego la aplicacion posible el artículo 66 de la constitucion del estado, interin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente.

CAPITULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sujetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debidamente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo. 2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna relatoria, agencia fiscal, asesoria de rentas ó otros encargos semejantes. 3.º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra del derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurren.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, oyendo además al fiscal de la audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPITULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia.

Art. 4.º Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia: 1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal. 2.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la diferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia: 1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años. 2.º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años. 3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años. Si la abogacia se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán: 1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada. 2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales. 3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º que lleven por lo menos diez años de ejercicio. Si la abogacia se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se espresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de judicatura: 2.º de los servidos en promotorías: 3.º en los demas cargos ó profesiones por el orden allí señalado.

CAPITULO III.

Del nombramiento de ministros para las audiencias.

Art. 8.º La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Peninsula é islas adyacentes que la de Madrid, deberán además hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales

dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término. 2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término. 3.º Los que hayan prestado largos y señalados trabajos en la formacion de cargos ú otro encargo semejante, que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislación ó en materias juridico-administrativas. 4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias. 5.º Haber explicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado, por lo menos diez años, ó ejercido la abogacia con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores, ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos por ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de jueces, ó tres de fiscales, en atencion al improbo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las demas audiencias deberán haber cumplido 28 años de edad y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º, pero sin el orden de preferencia que en el mismo se establece, y bastando la tercera parte de los años de preparacion que allí se señalan, á fin de dejar mas espedita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo, en cuanto sea posible, al de haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen á la plaza de ministro de audiencia de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su titulo de fiscales.

CAPITULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del supremo tribunal, y de regentes de las audiencias.

Art. 12. Para el tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido 40 años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demas.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de justicia se harán con la mayor analogia posible á lo dispuesto en este decreto, reservándose yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPITULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especia-

les, y siempre oyendo á la audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, además del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá también con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPITULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension si hubiere de pasar cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension, si hubiere de esceder del término indicado en el párrafo anterior, se tratará y decidirá en consejo de ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demás que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el ministerio de vuestro cargo.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública en cuanto á la administracion de justicia, respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional se vieron imposibilitados de adelantar en ellas: entendiéndose la disposicion de este artículo por el tiempo que duró el legítimo impedimento, y siempre que los interesados no lo desmerecieron por las demás circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demás sujetarse

para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias serán preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion, ó de la guerra; ó por haber mantenido el orden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y reales órdenes que no sean conformes á esta disposicion. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En Palacio á 29 de diciembre de 1838. — A. D. Lorenzo Arrazola.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El precio de 4 rs. dado á la arroba de cebollas en los partidos de Torrijos, Escalona é Ilescas, ha resuelto esta diputacion provincial se amplie á los demás de la provincia, mediante á que se omitió hacerlo al tiempo de fijarse el de las demás especies que pagan diezmo. Lo que se hace saber á los pueblos de la provincia para su inteligencia. Toledo 26 de febrero de 1839. — El presidente, Martin de Foronda y Viedma. — Toribio Guillermo Monreal, secretario.

INTENDENCIA.

La direccion general de rentas provinciales me ha comunicado la siguiente circular.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 17 del actual la real orden siguiente: — «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la diputacion provincial de Segovia, en que fundada en varias razones solicita que el importe del medio diezmo del año de 1837 al 1838 se abone á los propietarios que tienen sus haciendas puestas en arrendamiento, por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, mandada exigir por la ley de 30 de junio del año próximo pasado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion lo prevenido en las de 16 de julio y 15 de setiembre de 1837, se ha servido declarar que el citado medio diezmo es abonable en la contribucion extraordinaria de guerra á todos los contribuyentes que directa ó inmediatamente lo hubieren satisfecho. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» — Y lo traslado á V. S. con el propio fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1839. — Manuel Gonzalez Brabo.

La que se inserta en el presente Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Toledo 24 de febrero de 1839. = Laureano Gutierrez.

En diferentes Boletines oficiales he manifestado á los ayuntamientos de esta provincia la imperiosa necesidad de que verifiquen los pagos de los descubiertos en que se encuentran por contribuciones ordinarias atrasadas y corrientes, y con especialidad en los números 6 y 13 de dicho periódico.

Las reales órdenes que con posterioridad he recibido me imponen la responsabilidad mas grave, y un muy corto término para que la cobranza de aquellos quede ejecutada, y yo en justo cumplimiento de tan sagrado deber me he propuesto adoptar cuantas disposiciones y medidas estan al alcance de la autoridad que S. M. me ha confiado para que tengan cumplido efecto los deseos del Gobierno.

Las repetidas exhortaciones que tengo hechas á los ayuntamientos y de jo indicadas, han debido convencerles de que nunca ha sido mi ánimo causar vejaciones cuando he podido evitarlas; pero la morosidad que observo, á pesar de aquellas, me ponen por último en el caso de ejercer todo el lleno de mis facultades.

Si los ayuntamientos hasta aquí han podido desentenderse de ejecutar los pagos en razon de tener invertidos en suministros los fondos que tenian recaudados por dichas contribuciones ordinarias, ya han variado totalmente las circunstancias: ya los suministros han sido admitidos en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra; y han debido inmediatamente recaudar fondos de aquella para el justo reintegro y cubrir en metálico los espresados débitos por las ordinarias atrasadas y corrientes.

El ayuntamiento que asi no lo haya efectuado va á tocar inmediatamente las consecuencias de su indolencia y apatía: las certificaciones de débitos que pedi á las oficinas estarán corrientes en el término de ocho dias, segun me manifiestan los gefes de provincia, y yo no detendré un momento la expedicion de los apremios ejecutivos, ni la adopcion de las demas providencias si aquellos no bastasen para sacar del letargo en que yacen algunas corporaciones municipales.

En tal concepto esta será la última escitacion que dirija, y en pos de ella irán las providencias espresadas; en el concepto de que una vez espedita ejecución serán inútiles cuantas diligencias se practiquen para suspender sus efectos. Los ayuntamientos lo tendrán así entendido, en el concepto de que no solo me dirijo á los que comprende esta subdelegacion sino los pertenecientes á las de Ocaña y Tala-

vera, á cuyos subdelegados tengo hechas las prevenciones oportunas con el mismo objeto.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 26 de febrero de 1839. = Laureano Gutierrez. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMISION DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el domingo 17 del próximo venidero marzo, de once á doce de su mañana, para el segundo remate que se ha de celebrar en su despacho del arriendo por dos años de las siguientes fincas nacionales.

Monasterio de Bernardas de San Clemente de esta ciudad, término de Burguillos.

Una hacienda, compuesta de casa, bodega, 5 majuelos con olivas y una tierra, anualmente su tipo 1700 rs.

Id. de Gerónimas de San Pablo id., término de Escalona.

Las olivas que labra D. Juan Pecheco, id. 1100 rs.

Convento de Dominicas de Madre de Dios de id., id. Valde Santo Domingo.

56 olivas que labra Gavino Gomez Hidalgo, id. 160 rs.

Id. Franciscas de Puebla de Montalban, dicho término de Valde Santo Domingo.

173 olivas y 6 fanegas, 5 celemines de tierra, que labra D. Mariano y D. Luis Blazquez, id. 500 rs.

Id. Carmelitas de Cuerva, en su propio término.

Una hacienda con casa, olivares, tierras y viñas, id. 800 rs.

Id. Agustinas de San Pablo, en su mismo término.

Una hacienda compuesta de casas, tierras y viñas, id. 4500 rs.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que gusten su adquisicion se presenten en el sitio, dia y hora que se designan, advirtiéndose que se admitirán proposiciones que cubran las tres cuartas partes. Toledo 27 de febrero de 1839. = P. I. D. S. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

AVISO OFICIAL.

D. Bernardo Latorre, benemérito de la patria en grado heroico, ministro togado honorario de la audiencia nacional de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. = Por el presente cito, llamo y emplazo nuevamente á Isidro Garcia, vecino de la ciudad de Zamora, para que en el preciso y perentorio término de nueve dias, que por último le señalo, se presente en la cárcel nacional de esta capital, para defenderse en la causa criminal que contra él y su padre Francisco Garcia se sigue en mi juzgado, por la escribania del que autoriza, por indiciados en el robo de dinero y ropas, ejecutado á Lucio Martin, vecino que fue del lugar de Argés, con apercibimiento que de no practicarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se acordaran las demas providencias que correspondan. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta dicha ciudad, en conformidad á lo acordado en mi auto del dia de ayer, formo el presente en Toledo á 26 de febrero de 1839. = Latorre. = Por mandado de su señoría, Toribio Felipe Crespo de la Serna.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.